racion, así como la cuenta y movimiento de fondos.

El oficial mayor segundo, ó en su defecto el de partes, harán la separacion de documentos, y utilizarán los servicios de los empleados que se han nombrado para la seccion 5ª

Los cortes vendrán sin oficio de remision y no se acusará recibo de ellos, reclamándose sin necesidad de acuerdo los que falten, aun por la vía telegráfica, si fueren urgentes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7559.

Enero 17 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Disposicion reglamentaria para la inspeccion de caminos.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que la inspeccion general de caminos se sujete á las disposiciones reglamentarias siguientes:

1ª La inspeccion general de caminos tendrá á su cargo la vigilancia de todas las vías de comunicacion que de alguna manera dependan del ministerio de fomento, ya sean carreteras, férreas, fluviales ó lacustres, y conforme al participio ó intervencion que el gobierno tenga en cada una de ellas.

2ª Los directores de caminos tienen por consiguiente el deber de cumplir no solo las órdenes que directamente reciban del ministerio de fomento, sino tambien las que, en lo económico del servicio, les comunique la inspeccion.

3ª Los inspectores especiales y los directores tienen la obligacion de suministrar semanariamente á la inspeccion general, los datos y noticias relativas á las vías que están bajo su vigilancia por medio de un informe.

4ª Las empresas de los ferrocarriles, reconocerán en el inspector general los mismos derechos y atribuciones que tienen los inspectores especiales respectivos, en el desempeño de su encargo.

5ª Quedarán tambien á cargo de la inspeccion general, todos los instrumentos, herramienta y demás útiles que se emplean en los caminos, cuyos directores recibirán de esa oficina las piezas que necesiten, prévio acuerdo del ministerio, quedando en la expresada oficina una noticia exacta de la alta y baja que resulte.

6ª Con objeto de estudiar convenientemente las necesidades todas de los caminos, su importancia, su influencia en el desarrollo de la riqueza pública, los medios especiales que deban emplearse en su construccion ó mejoramiento, el costo de ellos, etc., la inspeccion cuidará de que los directores levanten los planos y formen los presupuestos de sus respectivos caminos, recojan datos y hagan todos aquellos estudios que pasando al exámen de la inspeccion sirvan á ésta para llegar al objeto que se propone el ministerio, formando un cuerpo de datos y estudios que puedan ser verdaderamente útiles al país.

7ª Con el fin tambien de impulsar el adelanto de la geografía de México, el inspector fijará astronómicamente los puntos que le sea necesario fijar. A los directores de los caminos, la inspeccion general les proporcionará, cuando lo juzgue conveniente, los instrumentos necesarios para el mismo objeto.

8ª Habrá en la inspeccion dos empleados y un mozo de caminos, teniendo aquellos el carácter principal, de dibujante el uno y guarda-almacen el otro; pero deben servir á la oficina en todas sus labores y acompañar uno de ellos al inspector como contador de cronómetro.

9ª Cada quince dias rendirá el inspector general de caminos un informe minucioso del estado de obras, gastos, proyectos y demás particularidades, agregando una noticia de los adelantos que se hagan en los trabajos dispuestos en los arts. 6º y 7º

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 17 de Enero de 1877.—*Riva Palacio.*—Ciudadano ingeniero Angel Anguiano, inspector general de caminos.—Presente.

NÚMERO 7560.

Enero 18 de 1877.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Comprobantes que han de acompañarse á las solicitudes sobre montepío.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 2ª—La experiencia ha acreditado que las solicitudes de las viudas, hijos huérfanos ó madres pidiendo montepío, se retardan en su despacho por falta de comprobantes, ó porque los interesados carecen del conocimiento de los que se han de presentar para obtener esa gracia; á fin de evitar todo motivo de duda y facilitar los medios para que las familias de nuestros beneméritos servidores del ejército no carezcan de los recursos que la ley les concede, el ciudadano general segundo en jefe, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que las adjuntas instrucciones sean las que normen los pedidos relativos á montepío militar, entendiéndose de manera que las peticiones que carezcan de los documentos prevenidos en ellas, no podrán tomarse en consideracion.

Comunícolo á vd. para su conocimiento, manifestándole que desde esta fecha las jefaturas de hacienda en los Estados quedan autorizadas, con el carácter de subcomisarías, para que los expedientes relativos á montepío militar los instruyan y organicen hasta que se hallen en estado perfecto para remitirlos á este ministerio, quedando igualmente autorizados para exigir de las partes los documentos á que se refieren las repetidas instrucciones.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 18 de 1877.—*Ogazon.*—Ciudadano.....

Instrucciones para el acierto y pronto despacho de las solicitudes sobre montepío militar.

Documentos que deben acompañar á sus ocursos las viudas é hijos huérfanos:

1º Copia del último despacho del empleo que obtenia el causante, al tiempo de su fallecimiento, certificado por la comisaría general ó subcomisarías de los Estados.

2º Acta de matrimonio original y legalizada.

3º Idem de nacimiento de los hijos en los mismos términos.

4º Certificacion de los comisarios ó pagadores en que conste hasta qué fecha abonaron sus sueldos á los causantes, expresando la clase en que eran considerados en la última lista de revista.

5º Acta de defuncion del causante.

6º Idem de la madre en el caso de que representen los hijos huérfanos.

7º Tanto para las madres viudas como para los hijos huérfanos, se han de acompañar el certificado de supervivencia; y además, las primeras, de mantenerse sin haber pasado á segundas nupcias.

8º En caso de que la muerte del causante hubiere sido en accion de guerra, se comprobará con el documento de defuncion que se indica en la prevencion 5ª y además con el informe ó certificado del general en jefe ó de los jefes de quienes dependieron inmediatamente los causantes.

Las madres viudas.

Los documentos números 1 y 2 con respecto á los padres, 3 por lo relativo al hijo por quien pida el montepío, y 4, 5, 7, y 8. Además, el comprobante de que el hijo no dejó herederos con preferente derecho.

Los hijos naturales.

Todos los documentos que se expresan en esta instruccion con respecto á los hijos legítimos, ménos la acta de matrimonio, ni la de defuncion de la madre, y además, la acta de reconocimiento por los padres, conforme á lo prevenido en el Código civil, y que no hay otros con iguales ni preferentes derechos.

Por punto general se previene que los que mueran á consecuencia de fatigas de campaña, se ha de comprobar con certificado del médico que asistió y que la muerte fué ocasionada poco tiempo despues de la campaña que la motivó.

Se advierte para evitar dudas sobre la materia, que las familias de jefes y oficiales del ejército comprendidas en la ley de 29 de Diciembre de 1871, están sujetas á presentar los documentos que se citan para obtener la gracia que en ella se les declara.

Siempre que por graves inconvenientes, los interesados no puedan presentar los documentos que se exigen en estas instrucciones, los jefes de hacienda lo harán presente, con su informe á este ministerio, para que se resuelva lo conveniente.

México, 18 de Enero de 1877.—*Ogazon.*

NÚMERO 7561.

Enero 18 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre que no se necesitan nuevos libros cuando una compañía cambia de razon social.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Dí cuenta al ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, con el oficio de vd. núm. 391 fecha 15 del actual, en que traslada la consulta que le dirigió el encargado de la oficina del timbre en Veracruz, sobre autorizacion de nuevos libros cuando alguna casa de comercio varia de razon social, al separarse uno de sus miembros; y se ha servido acordar diga á vd., como lo verifico, que aunque nada dice la ley de 28 de Marzo último, con relacion á este punto, ni se encuentra disposicion en ella que pudiera por analogía aplicarse al caso por equidad, una vez que los socios que quedan al frente de la negociacion han sufragado el gasto de autorizar los libros, pueden seguir haciendo uso de ellos aunque alguno de dichos socios no siga perteneciendo á la compañía.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 18 de 1877.—*Benitez.*—Ciudadano contador encargado de la administracion general de la renta del timbre.

NÚMERO 7562.

Enero 20 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre nombramiento de Comisiones Científicas para fijar astronómicamente los puntos más importantes de la República.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª—Con el fin de fijar la situacion astronómica de algunos lugares de la República aprovechando el paso por ellos de los conductores telegráficos, con objeto de establecer bases para la gran triangulacion de México y para que el artículo 7º del reglamento de esa inspeccion general de caminos, tenga su completo desarrollo, procederá vd. á organizar sus trabajos, conforme á las siguientes prevenciones:

1ª Se nombrarán por esta secretaría comisiones científicas, con cargo á la seccion 26 del presupuesto vigente y á las partidas 1,993, 1,994, y 1,995.

2ª Las comisiones se encargarán de fijar astronómicamente los puntos más importantes de la República, á la vez que su altitud, aprovechando el telégrafo para determinar la diferencia de meridianos, no solamente donde haya oficinas telegráficas, sino aun en aquellos lugares que pasando por ellos el alambre eléctrico y teniendo alguna importancia científica, convenga hacer esa determinacion.

3ª Las comisiones obrarán de acuerdo con la inspeccion general de caminos, quien dirigirá las operaciones y elegirá los puntos que crea más convenientes para el cambio de señales eléctricas.

4ª Cada punto determinado astronómicamente, servirá como centro de operaciones secundarias para enlazar con él, por medio de grandes triángulos, otros puntos de importancia, como son las cúspides principales de nuestras montañas.

5ª Dispondrá el inspector general, cuando lo crea conveniente, que los directores de caminos auxilien á las comisiones científicas, á fin de que éstas obtengan la mayor extension y exactitud posible en sus trabajos, en cuyo caso les remitirá los instrumentos necesarios.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1877.—*Riva Palacio.*—C. inspector de caminos.—Presente.

NÚMERO 7563.

Enero 21 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre que puedan entregarse los autos á los Representantes del Ministerio público no obstante lo dispuesto por el art. 118 del Código de Procedimientos Civiles.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Hoy digo al ciudadano juez 4º de lo civil, lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union, á quien dí cuenta con la nota de vd., fecha 20 del actual, en que consulta si los ciudadanos representantes del ministerio público y promotores que desempeñen las funciones del defensor fiscal, están comprendidos en la disposicion del artículo 118 del Código de procedimientos civiles, ha acordado diga á vd. en respuesta, que estando investidos esos funcionarios con un carácter público é interviniendo con él en determinados asuntos, parece acertado creer que no les comprende la referida disposicion que, si bien habla en general de *partes*, es, seguramente, de las que gestionan con un interes privado y no representando intereses fiscales ó de órden público.

El mismo ciudadano general ha acordado en consecuencia, que, cuando fuere necesario, se entreguen los autos á los mencionados funcionarios, prévio conocimiento que firmarán en un libro destinado á ese único objeto.

Trascríbolo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—C...."

NÚMERO 7564.

Enero 22 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueban las bases para el establecimiento de sucursales del Monte de Piedad.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 2ª—Habiéndose adoptado para reglamentar debidamente las casas de empeño, algunas medidas que han tenido por inmediato resultado la diminucion en el giro de esos establecimientos, y deseando que esto no cause perjuicio á la clase desvalida de la sociedad, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á pedimento del C. gobernador del Distrito, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que consultando los datos que existen en el Nacional Monte de Piedad, que es á su digno cargo, se sirva proponer á esta secretaría las bases para el establecimiento de nuevas sucursales.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México,

Enero 22 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—Director.—En vista del oficio de vd., fecha de ayer, en que me comunica que el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á pedimento del ciudadano gobernador del Distrito, ha tenido á bien disponer que yo proponga las bases para el establecimiento de nuevas sucursales, á fin de que no cause perjuicio á la clase desvalida la diminucion en el giro de las casas de empeño; con el deseo de oir la opinion de los ciudadanos vocales de esta junta gubernativa, la reuní inmediatamente, y despues de una detenida discusion, acordó: que á pesar de la escasez pecuniaria, pues todo el capital del establecimiento está en giro; pero atendiendo al bien público, pues es conocida la miseria del pueblo, y á los deseos del fundador de este mismo establecimiento, se establezcan cuatro sucursales más, con el carácter de muy provisionales, miéntras sea posible su conservacion, dando por bases las que en pliego separado tengo la honra de acompañarle, para que se sirva decirme si merecen la superior aprobacion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de de 1877.—*M. Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.

Bases generales para el establecimiento de cuatro sucursales provisionales del Monte de Piedad.

1ª El Monte de Piedad establece cuatro sucursales, marcadas con los números 5, 6, 7 y 8, que se pondrán en puntos convenientes de la ciudad, para que el objeto de este piadoso establecimieoto se haga realizable en favor de la clase más pobre y desvalida de la sociedad.

2ª Tendrán el carácter de provisionales, pues en el caso de que sus resultados sean en extremo desfavorables, se clausurarán para evitar perjuicios ruinosos al fondo, que en largo tiempo pueda ocasionar totalmente su extincion.

3ª El préstamo se hará sobre objetos que cubran desde 12 centavos hasta 10 pesos, y por el plazo de ocho meses, como fijan los billetes de la casa matriz.

4ª Conciliando los intereses del fondo con los del público, y combinando la facilidad en la contabilidad para el pronto despacho y la exactitud, los préstamos de fracciones se sujetarán á 12, 25, 50 y 75 centavos, y los productos se cobrarán conforme á la tarifa siguiente:

El primero, segundo y tercer mes, de 25 centavos á 10 pesos, á razon del 4 por ciento.

El cuarto, quinto y sexto mes, de 25 centavos á 10 pesos, á razon del 8 por ciento.

El sétimo y octavo mes, de 25 centavos á 10 pesos, á razon del 12 por ciento.

Por la fraccion de 12 centavos, un centavo en todo el período.

5ª Se tomarán casas en arrendamiento que tengan accesorias con buenas condiciones para el despacho, comunicadas con piezas interiores para los depósitos y con habitacion para el administrador y el portero, á fin de procurar la mayor seguridad de la sucursal.

6ª En vía de economía al establecerse, pueden tomarse locales sin el requisito de que haya habitacion para el administrador, sino únicamente para el portero, que debe procurar la junta, recaiga la eleccion al nombrarlo, en persona de acreditada honradez y con familia, para que nunca quede abandonada la casa, y se comisionará con el carácter de administrador interino á un interventor ó á cualquiera de los demás empleados de las sucursales que elija la junta, cuyos sueldos se seguirán pagando por la sucursal á que pertenezcan, y se nombrarán escribientes auxiliares, con quinientos pesos anuales, con cargo á las nuevas casas, que reemplacen á los empleados elegidos para el establecimiento de las nuevas oficinas, resultando así una economía por sueldos de administradores en cada sucursal, y lo que pueda importar el aumento del arrendamiento por la habitacion del mismo administrador.

7ª En el caso de que den un resultado favorable, se formarán las plantas de empleados de la manera que exija el movimiento de las casas, prefiriéndose, como es justo, á los empleados que las van á establecer.

8ª Estará abierto el despacho al público desde las siete de la mañana á las doce del dia, y de las tres de la tarde hasta las siete de la noche, y los dias festivos hasta las doce del dia, procurando hacer uso de luz artificial el tiempo más corto posible en los depósitos, á fin de evitar un incendio.

9ª La parte reglamentaria queda á cargo de la junta gubernativa, que conforme al reglamento de sucursales, es la directiva de estas oficinas.

México, Enero 23 de 1877.—*M. Riva Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Con la nota de vd., fecha de ayer, se recibieron en esta secretaría las bases aprobadas por la junta gubernativa del Nacional Monte de Piedad, para el establecimiento de cuatro nuevas sucursales, y habiendo merecido tambien dichas bases la aprobacion del ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se servirá vd. disponer que á la mayor brevedad posible sean abiertas al público las sucursales mencionadas.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

NÚMERO 7565.

Enero 22 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Sobre fianzas que deben otorgarse por las casas de empeño.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 2ª—En vista de la nota de vd. fecha 16 del corriente, relativa á las fianzas que deben otorgarse por las casas de empeño, la seccion 2ª de esta secretaría ha emitido el siguiente informe:

Ciudadano ministro de gobernacion.—El ciudadano gobernador del Distrito pasó á este ministerio, el 16 del actual, una comunicacion contraida á las medidas que habia dictado para evitar los abusos que se cometen en las casas de empeño, y á la resolucion que tomó sobre la naturaleza de las fianzas que deben otorgar los que abran establecimientos de esa naturaleza. Sobre este punto se ha mandado á la seccion que dictamine, y para hacerlo con método y claridad, hará préviamente un extracto de las disposiciones legales que rigen en la materia.

El art. 1,926 del Código civil, consideró las casas de empeño no comprendidas en el contrato de prenda, y estableció como regla general que las leyes y reglamentos que con tal objeto se expidieran, no contrariarian las disposiciones de ese capítulo

En él se establecen, como era natural, las obligaciones del deudor y del acreedor; y con relacion á las de éste, dispone el art. 1,910 que cuando abuse de la cosa empeñada, el deudor puede exigirle ó que la deposite, ó que le dé fianza de restituirla en el estado que la recibió.

De estos precedentes fácil es deducir, que la fianza de que habla el artículo citado del Código, debe sujetarse á las reglas que él mismo establece, al tratar de ese contrato en el art. 1,831, y que se reducen á que el fiador tenga capacidad para obligarse y poseer bienes raíces bastantes para la seguridad de la obligacion que contraiga.

Por último, el art. 1,885, exige esas cualidades, siempre que la fianza tenga que darse por disposicion de la ley, ó de providencia judicial.

Sentados estos precedentes, se deduce forzosamente, que las fianzas de que se trata deben de arreglarse á las prescripciones del Código civil, puesto que no pueden, en manera alguna, ser contrariadas por las leyes ó reglamentos que se dan para permitir las casas de empeño: de lo contrario, se incurriria, ó en el absurdo de las leyes contradictorias ó en otra cosa peor, cual seria nulificar las disposiciones del Código civil, por medio de un reglamento.

Pero el de 28 de Febrero de 1875, relativo á las casas de empeño, no puede decirse que adolezca de ese vicio, porque al exigir el art. 2º que los fiadores sean personas abonadas del comercio, se suponen dos cosas: 1ª, que para estimarlas como tales, deben tener los requisitos que exige el Código civil, puesto que no se trata de una fianza mercantil, sino de una establecida por la ley; y 2ª, que no quedan excluidos de ser fiadores los comerciantes. Si se ejerciese esta exclusion, evidentemente que se causaria un perjuicio.

Por lo demás, las observaciones del ciudadano gobernador, sobre ser justas, son hijas de la experiencia, y cuando ellas están conformes con el texto de la ley, ninguna razon habria para desecharlas. En tal virtud, el que suscribe, respetando la más ilustrada opinion del ciudadano ministro, cree que debe aprobarse lo practicado por el ciudadano gobernador del Distrito, y recomendarle solamente que las escrituras de fianza se otorguen prévia informacion de idoneidad del fiador, ante un juez de lo civil.

Y habiendo acordado de conformidad con el anterior informe, lo trascribo á vd. para sus efectos, manifestándole que el ciudadano general segundo en jefe encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido disponer diga á vd. ordene que no se admitan como fiadores á los negociantes en casas de empeño, y cuide de que cada seis meses, por medio de la informacion judicial correspondiente, se compruebe que los fiadores que den los interesados, continúan siendo idóneos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 22 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7566.

Enero 23 de 1877.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se refunde en la Tesorería General la Oficina del timbre y se establece una Jefatura de Hacienda en el Distrito federal.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —Teniendo en consideracion el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional, encargado del poder jecutivo, que concentrada la renta del timbre en las jefaturas de hacienda, no hay razon para que exista separada de la tesorería general la adminstracion de dicho ramo, y que se proporcionará una economía para el erario, estableciendo la jefatura de hacienda en el Distrito federal con algunos empleados de la tesorería, refundiendo en ésta la administracion general del timbre y en la jefatura de hacienda la administracion principal del Distrito; ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

Art. 1. La administracion general del timbre se refundirá en la tesorería general, pasando á ella como seccion, que se titulará "del Timbre," organizándose de manera, que el gasto de ella no exceda de la cantidad asignada en el presupuesto declarado vigente, para la seccion segunda de la misma tesorería.

2. Continuarán los visitadores á que se refieren las partidas 2,848 y 2,849 del presupuesto declarado vigente, recibiendo instrucciones de la tesorería general, para visitar todas las oficinas de hacienda, no disfrutando viáticos, sino cuando salgan de la capital de la República.

3. Se establece en el Distrito federal una jefatura de hacienda, con todas las facultades y obligaciones de las de su clase.

4. Dicha jefatura se formará con los empleados de la seccion 2ª de la tesorería, funcionando de contador el jefe de dicha seccion, y aumentándose su personal con el individuo que se nombre para jefe de hacienda, que tendrá la dotacion de la partida 2,845 con el servicio de las partidas 2,661 á 2,665, y para gastos menores la cantidad de mil pesos anuales.

5. La tesorería general vigilará, por medio de la seccion respectiva, las operaciones de la impresion de timbres, continuando en vigor las disposiciones y reglamentos de este ramo.

6. Para el 1º del próximo mes de Febrero la tesorería general tendrá establecida la jefatura de hacienda del Distrito, y refundida la administracion general del timbre bajo las bases expresadas, consultando préviamente á la secretaría del ramo, cuantas disposiciones económicas fueren oportunas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7567.

Enero 23 de 1877.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—Señala los dias en que deberán verificarse las elecciones federales en varios Estados.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª —El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales, se verificarán en los Estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatan en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar á los quince dias de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados, y quince dias despues las de distrito, eligiendose entónces á los diputados al congreso de la Union; el dia siguiente al presidente de la República y al de la corte, y el inmediato á los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*Benitez.*—C....

NÚMERO 7568.

Enero 23 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Prohibe la acumulacion de empleos.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª —Circular.—Diversas leyes vigentes, inspiradas en razones de moralidad bien perceptibles, han declarado que una misma persona no puede acumular varios empleos, y la Constitucion de la República, respetando tambien esas razones, y teniendo presentes otras consideraciones políticas de grande importancia, contiene preceptos terminantes que establecen la incompatibilidad de empleos en los altos funcionarios públicos. Pero como estos preceptos y aquellas disposiciones han permanecido hasta hoy en el olvido, con

positivo perjuicio de los intereses públicos, y la revolucion de Tuxtepec ha ofrecido á la vez que el exacto cumplimiento de la ley fundamental de la República y de las leyes de reforma, la moralidad más estricta en la administracion, el ciudadano general segundo en jefe encargado del poder ejecutivo, queriendo hacer efectivas estas promesas, se ha servido acordar recuerde á vd. las siguientes disposiciones:

1ª Conforme al art. 57 de la Constitucion, el cargo de diputado es incompatible con cualquiera otra comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo. En consecuencia, los empleados federales que resulten electos diputados para el próximo congreso, quedarán suspensos en sus empleos desde el dia de su eleccion, hasta que termine su período ó se cumpla el requisito que determina el art. 58 siguiente.

2ª Un empleo de la Federacion, del Distrito ó del municipio, siempre es incompatible con otro empleo, de cualquiera clase que sea.

3ª El que desempeñe un empleo de instruccion pública, bien puede obtener otro que no sea de esta clase.

4ª Igualmente pueden servirse por un solo individuo dos empleos de instruccion pública, siempre que las funciones del uno no sean incompatibles con las del otro.

5ª En ningun caso, ni por ningun motivo, una persona podrá obtener tres empleos, ni aun cuando todos ellos sean de instruccion pública.

6ª Para la estricta observancia de la disposicion anterior, no podrá alegarse que alguno ó todos los empleos se sirven gratuitamente.

7ª Los que tuvieren más empleos de los que esta circular permite, solo por ese hecho los perderán todos, aun cuando pertenezcan á diversos ramos de la administracion.

8ª Los empleados que hoy se encuentran en alguno de los casos de esta circular, manifestarán dentro de tercero dia cuál es el empleo que desean conservar, para que los demás queden vacantes.

9ª Queda vigente la circular de 14 de Febrero de 1876, que prohibe abonar dos sueldos á un mismo empleado.

10ª Los empleados de hacienda federal ó de Distrito que hicieren algun pago contraviniendo á la circular de 14 de Diciembre de 1876 y su relativa de 1º del mismo mes y año, serán personalmente responsables por la devolucion de las cantidades que entreguen.

El ciudadano general encargado del poder ejecutivo, recomienda á vd. la más estricta observancia de las prevenciones contenidas en esta circular por interesarse en ella el bien público.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consigientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7569.

Enero 23 de 1877.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre organizacion de la Beneficencia pública.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo en cuenta que la práctica ha demostrado que resultan males de consideracion para los establecimientos de beneficencia pública si los fondos á ellos destinados están á cargo de los ayuntamientos, porque la frecuencia con que estas corporaciones son renovadas, conforme á la ley y á su propia índole, es causa de que no pueda continuarse por mucho tiempo un sistema de uniforme administracion, que seguramente daria buenos resultados tratándose de instituciones perpétuas ó por lo ménos de indefinida duracion; considerando por otra parte, que la diversidad de los ramos que están á cargo de los ayuntamientos, hace que éstos no puedan atender con la debida eficacia ese género de establecimientos, que más que ningunos, requieren una esmerada y cuidadosa dedicacion; atendiendo, además, á que la confusion de los fondos destinados á la beneficencia con los que están consagrados á objetos diversos, es perjudicial á la humanidad doliente ó miserable, porque retrae á los particulares de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que sus fondos sean distraidos, aun con rectas intenciones, de su primitivo objeto; y considerando, en fin, que uno de los más sagrados deberes de los gobiernos ilustrados es consagrar á la beneficencia pública una atencion especial, y la mayor proteccion que fuere posible, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien acordar que desde el dia 1º del próximo mes de Febrero, se observen las prevenciones siguientes:

1º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que actualmente están á cargo del ayuntamiento de esta capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará: "Direccion de Beneficencia pública," y que se compondrá de las personas á cuyo cargo esté la direccion de cada establecimiento.

2º Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El ayuntamiento elegirá á los directores que no deban ser facultativos por no exigirlo la naturaleza de los establecimientos.

II. Cuando el director deba ser facultativo, será electo á mayoría de votos por los profesores del establecimiento, si éstos son cinco ó más; si fueren ménos, el director será nombrado por la direccion á mayoría de votos.

III. Los directores durarán cuatro años en su encargo y no podrán ser reelectos para el período siguiente á aquel en que hubieren prestado sus servicios; se exceptúa de esta prevencion á aquellos establecimientos en que no haya más que un profesor facultativo, que no quedará sujeto á las prevenciones de esta fraccion.

IV. A fin de que el personal de la direccion se renueve en parte cada dos años, el 1º de Enero de 1879 cesarán en su encargo algunos de los directores que se nombraren en el presente año, y otros en igual fecha de 1881. El reglamento de la direccion determinará qué directores deben cesar y en qué fecha.

3º El ministro de gobernacion es el presidente nato de la direccion de beneficencia pública, y el presidente del ayuntamiento es el vicepresidente.

4º Forman los fondos de beneficencia pública:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase.

II. La parte que á la beneficencia pública ceda de sus rentas el ayuntamiento de México, la que en ningun caso podrá ser menor que la que cedió en el último año de 1876.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad, la segunda de las prevenciones contenidas en la circular del ministerio de hacienda de 30 de Noviembre último.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale actualmente ó en adelante, á objetos de beneficencia pública.

V. Los donativos que para beneficencia en general, ó para determinado establecimiento, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que se impongan por cualquiera autoridad y que la ley destine á objetos de beneficencia.

5º La direccion de beneficencia pública, que dependerá del ministerio de gobernacion, ejercerá con sujecion al mismo ministerio, las siguientes atribuciones:

I. Administrar los fondos de beneficen-

cia, cuidando de que las donaciones hechas con objeto especial ó para establecimiento determinado, no sean distraidas en otras atenciones.

II. Promover la fundacion, reunion ó supresion de establecimientos de beneficencia y caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento; practicando por medio de comisiones especiales las visitas que creyere convenientes.

IV. Rendir los informes que le pida el gobierno y resolver las consultas que le dirija.

V. Recaudar donativos en caso de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VI. Hacer observaciones por una sola vez á las órdenes del gobierno.

VII. Promover la organizacion de juntas de caridad ó de proteccion á determinados establecimientos.

VIII. Nombrar á los empleados de cada establecimiento á propuesta en terna del respectivo director. Se exceptúa de esta prevencion á los empleados facultativos, que serán nombrados por oposicion, conforme á las disposiciones vigentes.

IX. Remover á los empleados de los establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos á los tribunales en caso de delito.

Los directores de los establecimientos, que tendrán á su cargo la vigilancia é inmediata direccion de éstos, solo pueden ser removidos por causas graves y con aprobacion del gobierno; y los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, solo con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la direccion que estuvieren presentes.

X. Dar instrucciones al abogado de que habla la prevencion siguiente, en los negocios que se le encomienden.

6ª La direccion podrá encomendar á un abogado las gestiones judiciales que se ofrezcan para el cobro de los fondos de beneficencia, tomando como base para la retribucion que haya de abonársele y que en ningun caso excederá del 10 por ciento, las cantidades que ingresen por virtud de sus gestiones. El abogado será nombrado por el gobierno, á propuesta de la direccion, y le bastará presentar su nombramiento y la órden de proceder á determinado cobro, para que su personalidad se repute perfecta en juicio y fuera de él.

7ª La direccion de beneficencia tendrá las obligaciones siguientes, además de las ya especificadas:

I. Rendir al ministerio de gobernacion y al ayuntamiento en los ocho primeros dias de cada mes, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde cada establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno y su distribucion.

II. Elevar cada año, en el mes de Enero, al mismo ministerio y al ayuntamiento, una Memoria sobre el estado de la beneficencia pública, iniciando las medidas que creyere oportunas.

8ª Los miembros de la direccion de beneficencia pública, no tienen derecho de exigir más remuneracion que la asignada á sus respectivos empleos.

9ª La planta de empleados de la direccion de beneficencia será la siguiente:

Un secretario.....	$ 1,200	anuales.
Un tesorero, tenedor de libros y cajero..	1,200	„
Dos escribientes que prestarán sus servicios en la secretaría y en la tesorería, segun fuere necesario.....	1,000	„
Un portero, mozo de oficios.....	240	„
Un ordenanza con gratificacion de....	60	„
Gastos de oficio.....	300	„
	$ 4,000	

Los empleados á que esta planta se refiere serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la direccion, sin que por esta vez sea necesaria la propuesta.

10ª El tesorero de la direccion de beneficencia pública, podrá hacer los cobros con arreglo á las leyes, y tanto él como los demás empleados que tengan á su cargo la administracion ó distribucion de caudales, caucionarán su manejo en la forma legal.

11ª El ayuntamiento de México deberá nombrar una comision de beneficencia compuesta de una ó más personas, que se ocuparán de visitar y vigilar los establecimientos de caridad, informando mensualmente al gobierno, por los conductos respectivos, del resultado de sus labores.

El mismo ayuntamiento tiene derecho de iniciar ante el gobierno las reformas y mejoras que creyere convenientes, y él y las demás autoridades continuarán ejerciendo las atribuciones que les corresponden conforme á las leyes en materia de higiene pública, reclusion de mendigos, vigilancia de enfermos presos y demás asuntos que sean exclusivamente de beneficencia.

12ª Dentro de un mes de su instalacion, formará la direccion de beneficencia pública su reglamento interior y el particular de cada establecimiento. Todos serán elevados al gobierno para su revision y aprobacion.

13ª El ayuntamiento de México entregará, con las formalidades debidas, á la direccion de beneficencia, los libros, cuentas, escrituras, fondos, objetos y demás concerniente á la beneficencia. La entrega se verificará en los últimos cinco dias del presente mes de Enero, y se formará un minucioso inventario de lo que exista en cada establecimiento. Antes de que termine el mes de Febrero, la direccion informará al gobierno del estado en que hubiere recibido los fondos y los establecimientos, remitiendo copia de los inventarios de recibo.

14ª Quedan sujetos á la direccion de beneficencia, el consejo superior de salubridad pública y el servicio de la vacuna, que serán especialmente reglamentados dentro de dos meses por la expresada direccion. Los reglamentos se someterán á la aprobacion del gobierno.

15ª La tesorería del ayuntamiento de México, glosará anualmente las cuentas de la tesorería de beneficencia, dando informe al gobierno del resultado de la glosa.

16ª El dia 20 de cada mes la direccion remitirá al gobierno, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado remitirá copia al ayuntamiento, para que por medio de sus comisiones vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado. Para el próximo mes de Febrero se observará el presupuesto que el ayuntamiento apruebe para los establecimientos de beneficencia.

Para todo gasto extraordinario, se requiere la aprobacion especial del gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*P. Tagle.*—C....

NÚMERO 7570.

Enero 23 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Aclaracion de la órden de 10 del corriente, sobre reformas á la ley de Instruccion pública.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union, á quien dí cuenta con la nota de vd. fecha 20 del actual, en que solicita una aclaracion á la primera de las disposiciones que contiene la suprema órden de 10 del corriente dictada por conducto de esta se-

cretaría, ha acordado las siguientes resoluciones:

1ª Los aspirantes á la carrera de abogado, médico ó farmacéutico, estarán obligados al estudio de la trigonometría rectilínea; pero no al de la esférica, suprimiéndose, por lo mismo, en su enseñanza, todas las demás cuestiones que forman la geometría analítica.

2ª En el ramo de historia natural, los aspirantes á abogados solamente estarán obligados á seguir los cursos de zoología.

3ª La cátedra sobre historia de la filosofía, se limitará á la historia de la metafísica, dedicando el profesor sus últimas lecciones á exponer la influencia que las escuelas escépticas han tenido en la formacion de los métodos experimentales y positivos que forman la base de las ciencias modernas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*Ignacio Ramirez.*—Ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

NÚMERO 7571.

Enero 24 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueba el acuerdo sobre reformas de las Tarifas del Monte de Piedad.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 2ª—Nacional Monte de Piedad.—Direccion.—Teniendo en consideracion las pérdidas sufridas por las sucursales de este establecimiento, y que el 1 por ciento que se cobra en el primer mes, se da íntegro al valuador, en sesion celebrada el dia 15 del corriente, acordó la junta gubernativa que desde 1º del entrante Febrero se reforme la tarifa, cobrando del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

[illegible]ngo la honra de comunicar á [illegible]ndole se sirva recabar la apro[illegible]ma.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*M. Riva Palacio.*—Ciudadano ministro de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Atendiendo á las razones que expone vd. en su nota relativa, fecha de ayer, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la junta gubernativa de ese establecimiento, sobre que se reforme la tarifa de las sucursales, en el sentido de que desde el dia 1º del próximo Febrero se cobre del primero al cuarto mes el 4 por ciento, y del quinto al octavo el 8 por ciento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

NÚMERO 7572.

Enero 24 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre supresion de las secciones 5ª y 6ª del mismo Ministerio.

Secretaría de hacienda y crédito público.—A fin de hacer prácticas las economías que con tanta urgencia demanda la situacion del erario; y atendiendo por una parte á que los trabajos que estuvieron encomendados á la seccion 6ª de esta secretaría, debian quedar casi extinguidos, luego que por disposicion suprema fueron cedidos á los municipios los restos de los bienes nacionalizados; y por otra parte, á que la cuenta encomendada á la seccion 5ª es una duplicacion de labores que por varias leyes corresponden y son de la responsabilidad de la tesorería general, fuera de que por las graves perturbaciones de la paz pública los documentos de que podria extraerse la cuenta que se llevaba en dicha seccion han dejado de remitirse, y en algunas jefaturas han desaparecido; por tales circunstancias, el general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido determinar, que sin perjuicio de que esa tesorería general cumpla en el tiempo debido lo que las leyes previenen respecto de la cuenta anual, y de la sobrevigilancia que á esa misma oficina le está conferida respecto de todas las de hacienda, cesen de considerarse en el presupuesto las secciones 5ª y 6ª de esta secretaría, llevándose en la misma un extracto de las operaciones diarias que por movimiento de caudales, ingreso ó egreso, verifiquen todas las oficinas del ramo, conforme á las disposiciones mandadas cumplir y cuya observancia se recomienda nuevamente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*Benitez.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NÚMERO 7573.

Enero 25 de 1877.—Cuartel General del Ejército Constitucionalista.—Decreto sobre los términos en que deben verificarse las elecciones federales en varios Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Juan N. Mendez, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que para facilitar las elecciones federales en aquellos Estados en que no pueden verificarse en los dias señalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se haya restablecido el órden emanado del Plan de Tuxtepec, ó bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administracion interior, y con el fin de que el sufragio público pueda emitirle con toda amplitud y libertad, usando de la facultad que me concede el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo sigiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacan, Sinaloa y Sonora y en el Territorio de la Baja California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados y territorio, y quince dias despues las de distrito, eligiéndose entónces á los diputados al congreso de la Union, el dia siguiente al presidente de la República y al de la corte, y el inmediato á los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1877.—*P. Tagle.*—C.....

NÚMERO 7574.

Enero 25 de 1877.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Organizacion del Conservatorio de Música.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Habiéndose acordado que el Conservatorio de Música que estaba á cargo de la "Sociedad Filarmónica Mexicana" se considere en lo sucesivo como establecimiento nacional, el ciudadano

BIBLIOTECA PÚBLICA DE NUEVO LEON